



RESOLUCION No. CSJATR18-353
Jueves, 5 de julio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Salvador Suarez Díaz contra el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00284 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Salvador Suarez Díaz.

Despacho: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Roxana Isabel Angulo Muñoz.

Proceso: 2003 – 01609.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00284 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Salvador Suarez Díaz, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2003 - 01609 el cual se tramita en el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en entregarle el título judicial solicitado desde el 27 de octubre de 2017.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 22 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 22 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 28 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-795 vía correo electrónico el 29 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Roxana Isabel Angulo Muñoz**, Jueza Trece Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 - 01609, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Trece Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de fecha 05 de julio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ, en mi calidad de Juez trece Administrativo, procedo de conformidad a rendir la información detallada respecto de la mora alegada por el señor Salvador Suarez Díaz en la entrega de un título judicial del cual es beneficiario.

ANTECEDENTES

1. *En el proceso de Reparación Directa identificado con el radicado No. 08-001-23-31-009-2003-01609 Mediante auto de fecha 6 de abril de 2017, se ordenó la entrega del título judicial No.4160100033687642 por la suma de 67.752.946 al Dr. FERNANDO JOSE SUAREZ DIAZ en su calidad de apoderado de los actores.*
2. *Ahora bien, esta dependencia judicial teniendo en cuenta que el sr SALVADOR SUAREZ DÍAZ que igualmente se resalta a su hermano, decidió en aras de garantizar su derecho ordenar él fraccionamiento del título y dejar a órdenes de esta Dependencia Judicial el valor de 4.288.162 correspondiente a la fracción del señor Salvador hasta tanto el referido actor iniciará las gestiones necesarias para su entrega.*
3. *El señor Salvador, inicia gestiones para la entrega del título judicial sólo hasta el 27 de octubre de 2017, Mediante requerimiento radicado en esta Dependencia judicial y puesto en conocimiento de la suscrita el 18 de Mayo de 2018 según consta en informe secretarial, puesto que coincidió con licencia no remunerada otorgada por el Tribunal Administrativo mediante acuerdo 044 de 28 de Noviembre de 2017, en el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2018 hasta el 26 de enero de la misma anualidad, expidiendo la decisión en términos prudenciales.*
4. *Se advierte que esta Dependencia Judicial realizó cambio de secretario, desde el 1 de mayo de 2018 y teniendo en cuenta lo anterior el nuevo empleado debí realizar las gestiones correspondientes en el banco agrario a fin de que fuera autorizado para realizar los trámites pertinentes en el portal del banco para la entrega de título, gestión administrativa que implica autorizaciones no sólo del jefe de Talento Humano y el director de administración de la rama judicial, sino que el empleado una vez obtenida las mismas debe dirigirse al banco Agrario a efectos de proceder a la firma de las tarjetas respectivas, asistiendo en varias oportunidades e indicándole que igualmente debía desplazarse la juez pues las firmas deben reposar en una sola tarjeta.*
5. *Esta juez administrativa tenía programadas con anticipación audiencias que no podía aplazar a fin de realizar la gestión indicada por el banco agrario, sin embargo cuando se dio la oportunidad se realizó la gestión desplazándonos ambos para radicar nuevamente la firma.*
6. *El nuevo secretario no tiene capacitación en el manejo del portal del Banco Agrario como tampoco en autorizar un título judicial por el respectivo portal, razón por la cual le solicite a la encargada del banco agrario de recoger las firmas me informara como se podría capacitar al empleado en estos funciones , quien nos facilitó unos teléfonos para contacto con el personal asignado a la rama para capacitación, así: Magdalena Castillo, Jorge Pájaro, y Electa Pineda Teléfonos 3683372 - 3603299, sin embargo después de muchos intentos telefónicos ha sido imposible contactarnos los referidos señores.*
7. *La suscrita no desconoce el retardo en la entrega del título luego de la ordenación, sin embargo el mismo ha sido justificado teniendo en cuenta los trámites administrativos que se han tenido que sortear y que escapan de nuestra competencia, pues las gestiones realizadas se han realizado mancomunadamente desde la Rama Judicial y el banco Agrario.*
8. *Se advierte igualmente que hasta la fecha no se ha recibido la capacitación, no obstante solicitamos ayuda a los ingenieros de sistemas de la Rama Judicial para que le indicaran al secretario como podía gestionar desde su portal la autorización de la entrega del título tarea que no fue nada fácil pues la página del portal presentaba inconvenientes para cambio de claves, igualmente sucedió con las claves de la suscrita siendo bloqueada en varias oportunidades.*
9. *Después de la tortuosa gestión se pudo en el día de hoy ingresar y autorizar la orden de pago, anexo copia de la respectiva orden depósitos judiciales DJ04, sin embargo no*

se le ha entregado al Señor Salvador por cuanto no se ha acercado al Despacho y en el expediente no obra dirección o teléfonos donde se le pueda contactar.

De esta manera se supera cualquier inconformidad del actor por lo que solicito a la honorable Magistrada no dar aplicación a la vigilancia judicial administrativa al estar justificado el retraso de la entrega del título judicial después del Auto que ordenó su pago de conformidad con los supuestos facticos expuestos.

Dándose de esta manera solución de fondo a la actora, superándose con ella cualquier inconformidad.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Roxana Isabel Angulo Muñoz**, Jueza Trece Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, constatando la elaboración del título judicial, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2003 - 01609.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración

probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Salvador Suarez Díaz, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 - 01609 el cual se tramita en el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, no aportó prueba alguna.

Por otra parte, la **Dra. Roxana Isabel Angulo Muñoz**, Jueza Trece Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de comunicación de la orden de depósitos judiciales a nombre del quejoso.
- Copia simple de oficio, signado por la Dra. Melina Robledo de la Hoz, Jefe Talento Humano, mediante el cual informa al Banco Agrario de Colombia, sobre el cambio de firma del secretario del Juzgado requerido.
- Copia simple de constancia, signada por la Dra. Melina Robledo de la Hoz, Jefe Talento Humano, mediante la cual se pone en conocimiento del cargo de secretario del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 22 de junio de 2018 por el Sr. Salvador Suarez Díaz, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2003 - 01609 el cual se tramita en el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, en la que aduce la existencia de un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en entregarle el titulo judicial, solicitado hace más de ocho (8) meses.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra.**

Roxana Isabel Angulo Muñoz, Jueza Trece Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, destacando que hubo cambio de secretario en el Juzgado requerido, razón por la cual se hizo necesario la inscripción de firma de dicho funcionario ante el Banco Agrario de Colombia, esa gestión fue demorada a raíz de existir la programación de audiencias las cuales impidieron el desplazamiento ante la entidad bancaria, una vez se contó con la disponibilidad de tiempo se procedió a realizar la inscripción del caso; de por otra parte el mencionado empleado no ha sido capacitado para manejar el sistema de depósitos judiciales del mencionado banco, no obstante el 05 de julio de 2018 se generó la orden de pago del depósito judicial a nombre del quejoso, procediendo a normalizar la situación de inconformidad planteada por el quejoso.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo pudo determinar la existencia de mora dentro del actuar del despacho en la entrega de unos depósitos judiciales, la funcionaria vinculada al presente trámite expuso dentro de sus descargos las razones que pudieron originar los motivos de mora, motivos que a raíz del presente trámite administrativo fueron normalizados, al generarse por parte del recinto judicial orden de pago de un depósito judicial.

Con base en lo señalado, esta Seccional encuentra que a raíz de lo expuesto dentro del presente trámite se ha normalizado la situación de mora existente dentro del expediente, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido este Consejo Seccional estima que no es procedente dar apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la **Dra. Roxana Isabel Angulo Muñoz**, Jueza Trece Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, a raíz de los hechos estudiados.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2003 - 01609 del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Roxana Isabel Angulo Muñoz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.